

ANEJO A
INFORMACIÓN DESCRIPTIVA DE LA RAMA JUDICIAL

- Base legal
- Autonomía presupuestaria
- Organización judicial y administrativa de la Rama Judicial
- Estructura funcional, facultades y competencias del Tribunal Supremo de Puerto Rico
- Estructura funcional, facultades y competencias del Tribunal de Apelaciones
- Estructura funcional, facultades y competencias del Tribunal de Primera Instancia
- Estructura funcional de la Oficina de Administración de los Tribunales

INFORMACIÓN DESCRIPTIVA DE LA RAMA JUDICIAL

Base Legal

El Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003” (en adelante, “Ley de la Judicatura de 2003”).

El Artículo V, Sección 2, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. En su Sección 3, el referido Artículo V de nuestra Constitución crea expresamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico como tribunal de última instancia. Dicho Artículo V, Sección 6, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará para los tribunales reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes. Asimismo, el referido Artículo V, Sección 7, de nuestra ley suprema provee para que el Tribunal Supremo de Puerto Rico adopte reglas para la administración de los tribunales, sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos y a otras leyes aplicables en general al Gobierno. Además, en el referido apartado se destaca la figura del (de la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales, quien está facultado(a) para asistir al (a la) Juez(a) Presidente(a) en sus deberes administrativos y desempeña su cargo a discreción de dicho(a) magistrado(a). Con excepción del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Artículo V, Sección 2, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico confiere a la Asamblea Legislativa la autoridad para crear y suprimir tribunales y para determinar su competencia y organización.

Por otro lado, el Artículo 4.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. § 24t, dispone que el Tribunal de Apelaciones es un tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, el Artículo 5.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. § 25a, establece que el Tribunal de Primera Instancia constituye un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. El Tribunal de Primera Instancia está compuesto por Jueces y Juezas Superiores y Jueces y Juezas Municipales. Artículo 5.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*,

De conformidad con el sistema judicial unificado que establece nuestra Constitución, la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, confiere al (a la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico la prerrogativa de asignar los Jueces y las Juezas para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia, determinar la composición de los diversos paneles del Tribunal de Apelaciones y designar Jueces y Juezas de un nivel a ejercer la competencia de Jueces y Juezas de otro nivel, de acuerdo con las normas adoptadas para esos efectos y fundamentadas en las necesidades de la Rama Judicial. Conforme a lo dispuesto en el referido Artículo V, Sección 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Artículo 2.014 de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. § 24l, establece que el (la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico está investido(a) con la facultad de designar Jueces y Juezas que formen parte del Tribunal de Primera Instancia para atender asignaciones de

naturaleza especial. Para ello, debe tomar en consideración, entre otros, aquellos asuntos que se identifiquen como casos civiles de litigación compleja o cuya consideración provoque un retraso en la adjudicación de los casos en los tribunales; la necesidad de proveer accesibilidad al ciudadano en horarios flexibles; el destaque de Jueces y Juezas para atender problemas de congestión en las salas de los tribunales; los casos cuya adjudicación amerite experiencia y atención particular y otras situaciones que propicien la resolución de los casos y controversias de manera justa, rápida, eficaz y eficiente. Artículo 2.014 de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*.

Autonomía Presupuestaria

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la autonomía administrativa de la Rama Judicial como principio fundamental para garantizar la independencia judicial dentro del sistema judicial unificado. La legislación, aprobada hasta el presente, ha reconocido y fortalecido la autonomía que corresponde a esta Rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la administración de sus recursos humanos, fiscales y presupuestarios.

Los primeros pasos de avance hacia la consecución de la autonomía presupuestaria, se dieron mediante la aprobación de la Ley Núm. 8 de 14 de julio de 1973. Teniendo presente el hecho de que la Rama Judicial debe disfrutar de una autonomía presupuestaria plena que le permita desarrollar sus programas y lograr los propósitos que persigue, la referida Ley Núm. 8, *supra*, estableció un mecanismo destinado a que la Rama Judicial lograra autonomía en la formulación y ejecución de su presupuesto. Conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 8,

supra, la Rama Judicial sometería directamente a la Asamblea Legislativa sus propias peticiones de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento. Además, se le confirió al (a la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico, o al (a la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales por delegación de éste(a), la facultad necesaria para la administración, la ejecución y el control del presupuesto de la Rama Judicial. Antes de aprobarse la Ley Núm. 8, *supra*, la Rama Ejecutiva ejercía un control en las fases presupuestarias de la Rama Judicial.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto” (en adelante OGP). La referida Ley Núm. 147, *supra*, incorporó lo establecido en la Ley Núm. 8, *supra*, al eximir a la Rama Judicial de someter sus peticiones presupuestarias para escrutinio por parte de la Rama Ejecutiva. Las disposiciones de la Ley Núm. 147, *supra*, mantuvieron la facultad previamente concedida al (a la) Juez(a) Presidente(a), o al (a la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales por delegación de éste(a), para la administración, la ejecución y el control del presupuesto de la Rama Judicial. Asimismo, las peticiones de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento continuarían siendo sometidas directamente a la Asamblea Legislativa, con copia a la OGP, para que ésta asesorara al Poder Legislativo respecto a la misma. La Ley Núm. 147, *supra*, establecía que el (la) Gobernador(a) incluiría en el Presupuesto General recomendado a la Asamblea Legislativa, un presupuesto para gastos de funcionamiento de la Rama Judicial igual al vigente.

Aún con esta legislación, la Rama Judicial se encontraba en desventaja con respecto a los otros dos poderes

gubernamentales en el proceso de obtener las asignaciones necesarias, conforme con sus complejidades, necesidades y prioridades, y sobre todo tomando en cuenta que es una Rama de servicio directo al Pueblo. Esto es así ya que, en la práctica, la asignación de fondos para la Rama Judicial dependería de los fondos que quedaran disponibles luego de atender todas las prioridades programáticas de las Ramas Ejecutiva y Legislativa.

La Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002, según enmendada, enmendadora de la Ley Núm. 147, *supra*, concedió plena autonomía presupuestaria a la Rama Judicial, uno de los reclamos históricos de esta Rama para asegurar el cumplimiento de su encomienda constitucional y el fortalecimiento de la independencia judicial. Las disposiciones de la mencionada Ley Núm. 286, *supra*, conceden a la Rama Judicial un sistema de autonomía presupuestaria análogo al de la Universidad de Puerto Rico, mediante la aplicación de una fórmula de asignación presupuestaria.

La fórmula establece un por ciento fijo del promedio del monto total de las rentas anuales, obtenidas de acuerdo a las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresadas al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico en los dos años económicos anteriores al año corriente. Este por ciento fijo aumentó escalonadamente, comenzando en un 3.3% en el año fiscal 2003-04 hasta alcanzar un 4% para el año fiscal 2007-08. El por ciento fijo a ser aplicado por cada uno de los cinco años que cubre la implantación inicial de la Ley Núm. 286, *supra*, fue como sigue: 3.3% para el año fiscal 2003-04, 3.4% para el año fiscal 2004-05, 3.6% para el año fiscal 2005-06, 3.8% para el año fiscal 2006-07 y 4.0% para el año fiscal 2007-08.

Se dispuso además que, si el promedio del monto total de las rentas anuales resultara ser menor que el del año precedente, la cantidad será igual a la última asignación anual recibida por la Rama Judicial.

Conforme establece la Ley Núm. 286, *supra*, si la Rama Judicial requiriese sumas adicionales a las asignadas por concepto de la fórmula para el desarrollo, la construcción y la ampliación de su obra física o para cualquier otro propósito, someterá sus peticiones debidamente justificadas ante la Asamblea Legislativa.

La Ley Núm. 286, *supra*, establece que la fórmula será revisada por la Asamblea Legislativa cada cinco años, a fin de determinar su efectividad en garantizar la autonomía a la Rama Judicial. En el año fiscal 2007-08 se completó el período de cinco años que establece la Ley Núm. 286, *supra*, para revisar el por ciento aplicado para calcular el presupuesto de la Rama Judicial. En atención a lo anterior, debe considerarse la posible revisión de la fórmula por parte de la Asamblea Legislativa, a fin de determinar si ésta amerita o no ser modificada para asegurar su efectividad en el cumplimiento cabal con la intención legislada.

Durante el proceso presupuestario para el año fiscal 2007-08, se aprobó la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, según enmendada, con el propósito de enmendar las Leyes Núm. 147, *supra*, y 286, *supra*, a los fines de aclarar lo relativo a la base de los ingresos actuales y futuros que forman parte del Fondo General y que se utiliza para el cálculo del presupuesto de la Rama Judicial. La Ley Núm. 59, *supra*, dispone que, además de incluir los ingresos de los recaudos del impuesto de ventas y uso (IVU), se incluirán los ingresos al Fondo de Interés

Apremiante y cualquier otro fondo especial creado mediante legislación a partir del 1 de julio de 2007. Asimismo, dispone que las cantidades que no fueron resarcidas en el año fiscal 2007-08, serían consignadas en partes iguales en los presupuestos de los años 2008-09 y 2009-10, y constituirían cantidades adicionales a lo que le corresponda recibir a la Rama Judicial en virtud de la fórmula para los referidos años fiscales. Sin embargo, la Ley Núm. 236 de 9 de agosto de 2008 enmendó la Ley Núm. 59, *supra*, a los efectos de establecer que los \$12.4 millones que no fueron resarcidos en el año fiscal 2007-08 se consignarán en el presupuesto de los años fiscales 2008-09, 2009-10, 2010-11 y 2011-12.

En atención a lo antes consignado, la Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, constituye la primera, en relación con los sistemas de tribunales de los Estados Unidos de América, en disfrutar de una completa autonomía presupuestaria a base de un por ciento fijo del presupuesto del Estado.

La Ley de Autonomía Presupuestaria no altera la naturaleza de los deberes de la Rama Judicial y su interrelación con los otros dos poderes constitucionales. A esos efectos, prevalece la obligación de la Rama Judicial de informar anualmente al Poder Legislativo sobre la utilización de la asignación presupuestaria.

La autonomía presupuestaria establecida mediante la legislación aprobada, garantiza que el presupuesto de la Rama Judicial aumente en la medida en que los recaudos del Erario aumenten. Sin embargo, la autonomía concedida no permite a esta Rama generar ingresos propios y no provee nuevas fuentes de ingresos. Los fondos asignados mediante la aplicación de la

fórmula establecida permanecen como hasta el presente, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, y les aplican las disposiciones legales fiscales vigentes.

No debe, por tanto, confundirse la autonomía presupuestaria plena que por virtud de la Ley Núm. 286, *supra*, tiene ahora la Rama Judicial con la llamada “autonomía fiscal” o “tesoro propio” que tienen otras instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno que generan ingresos y cuyos fondos no están bajo la custodia del Departamento de Hacienda.

La Rama Judicial no tiene autonomía fiscal. Sin embargo, sí se le ha reconocido su facultad como organismo independiente en la distribución, el manejo y el control de su presupuesto. Es por ello que el presupuesto anual de la Rama Judicial se hace y contabiliza en una cantidad englobada. Así también, la Rama Judicial tiene la autoridad de tramitar las transacciones fiscales sin sujeción a preintervención por parte del Poder Ejecutivo en cuanto a la exactitud, propiedad, corrección, necesidad y legalidad de aquéllas. En cuanto a esto, la Rama Judicial sólo está sujeta a la auditoría del (de la) Contralor(a) de Puerto Rico.

Con la aprobación de la Ley Núm. 286, *supra*, se concede la plena autonomía presupuestaria a la Rama Judicial a la que hemos aspirado. No obstante, se hace muy difícil determinar cuál es el por ciento fijo que debe ser aplicado anualmente y que viabilizará que la Rama Judicial pueda operar de forma más eficiente y efectiva, con el nivel de recursos adecuados. La propia Ley reconoce esta limitación, por lo que dispuso un incremento anual en el por ciento fijo, el cual deberá ser evaluado tomando en consideración la experiencia obtenida en su aplicación por un período de cinco años. Resulta imperativo

que, para cualquier medida legislativa que tenga impacto económico en la Rama Judicial, debe proveerse el mecanismo para financiar su costo. De otra forma, la Rama Judicial podría repetir la historia de rezago que ha atravesado y que la intención legislativa se propuso subsanar.

Organización Judicial y Administrativa de la Rama Judicial

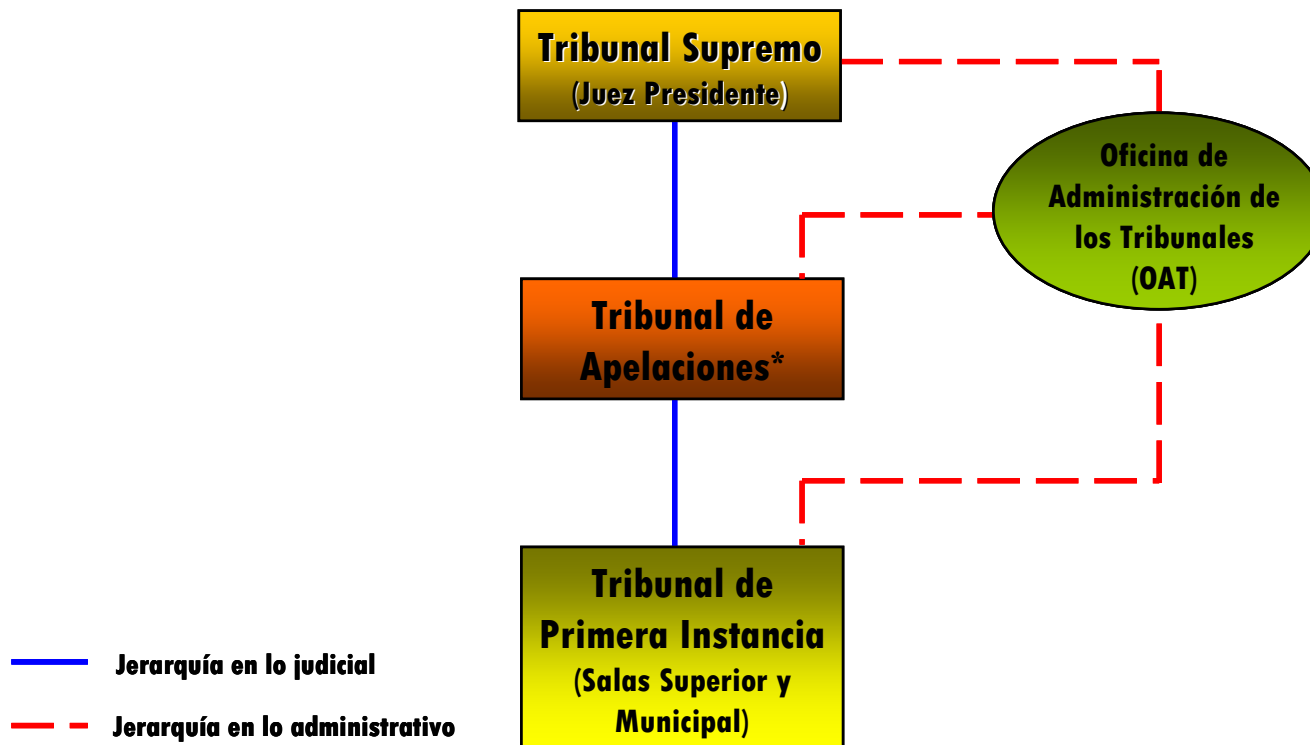
La estructura organizacional de la Rama Judicial está constituida por dos ámbitos: el judicial y el administrativo. (Véase diagrama en la página siguiente). El ámbito judicial está integrado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como Tribunal de última instancia, el Tribunal de Apelaciones (TA) como tribunal apelativo intermedio y el Tribunal de Primera Instancia (TPI), lo que conjuntamente constituyen el Tribunal General de Justicia. En cuanto al ámbito administrativo, el

Artículo V, Sección 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, crea el cargo del (de la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para asistir al (a la) Juez(a) Presidente(a) en sus funciones administrativas. El (La) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales es nombrado(a) por el (la) Juez(a) Presidente(a) y, por delegación de éste(a), ofrece dirección administrativa al Sistema, aprueba reglamentación, normas y procedimientos administrativos para el Tribunal General de Justicia y asegura su cumplimiento.

Los tres niveles de los tribunales que componen la Rama Judicial se describen más adelante. Asimismo, se describe la composición de la Oficina de Administración de los Tribunales como organismo que brinda el apoyo institucional esencial para la realización de la labor judicial en los tribunales de Puerto Rico.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal General de Justicia

Organigrama del Tribunal General de Justicia



* Denominado como Tribunal de Apelaciones por la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*.

Estructura Funcional, Facultades y Competencias del Tribunal Supremo de Puerto Rico

El Tribunal Supremo de Puerto Rico tiene su génesis en el Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Actualmente, está integrado por un Juez Presidente, tres Jueces Asociados y tres Juezas Asociadas, quienes podrán desempeñar su cargo hasta cumplir los 70 años de edad. Este Tribunal tiene la función principal de interpretar la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, tiene el deber de determinar la validez constitucional, tanto de los estatutos como de cualquier actuación oficial del Gobierno.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico atiende los siguientes asuntos:

- En primera instancia, los recursos de *mandamus*, *habeas corpus*, *quo warranto*, *auto inhibitorio* y otros recursos y causas que se determinen por ley.
- Mediante recurso de apelación, las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Apelaciones en las cuales se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos de América o de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Mediante recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de conflictos entre sentencias del Tribunal de Apelaciones en casos apelados ante ese Tribunal.

- Mediante auto de *certiorari*, a ser expedido discrecionalmente, revisará las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones, en los términos dispuestos en las reglas procesales o en las leyes especiales.
- Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, *motu proprio*, o a solicitud de parte, podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, cuando se planteen cuestiones noveles de Derecho o cuando se planteen asuntos de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos de América.
- Mediante auto de certificación, podrá conocer sobre cualquier asunto que le fuere certificado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, un Tribunal de Apelaciones de Circuito de los Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América o el más alto tribunal apelativo de cualesquiera de los estados que integran los Estados Unidos de América. Esto se efectuará cuando así lo solicite cualesquiera de dichos tribunales, de existir ante el tribunal solicitante cualquier asunto judicial en el que estén implicadas cuestiones de Derecho puertorriqueño que puedan determinar el resultado del mismo y respecto al cual, en la opinión

del tribunal solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia de este tribunal.

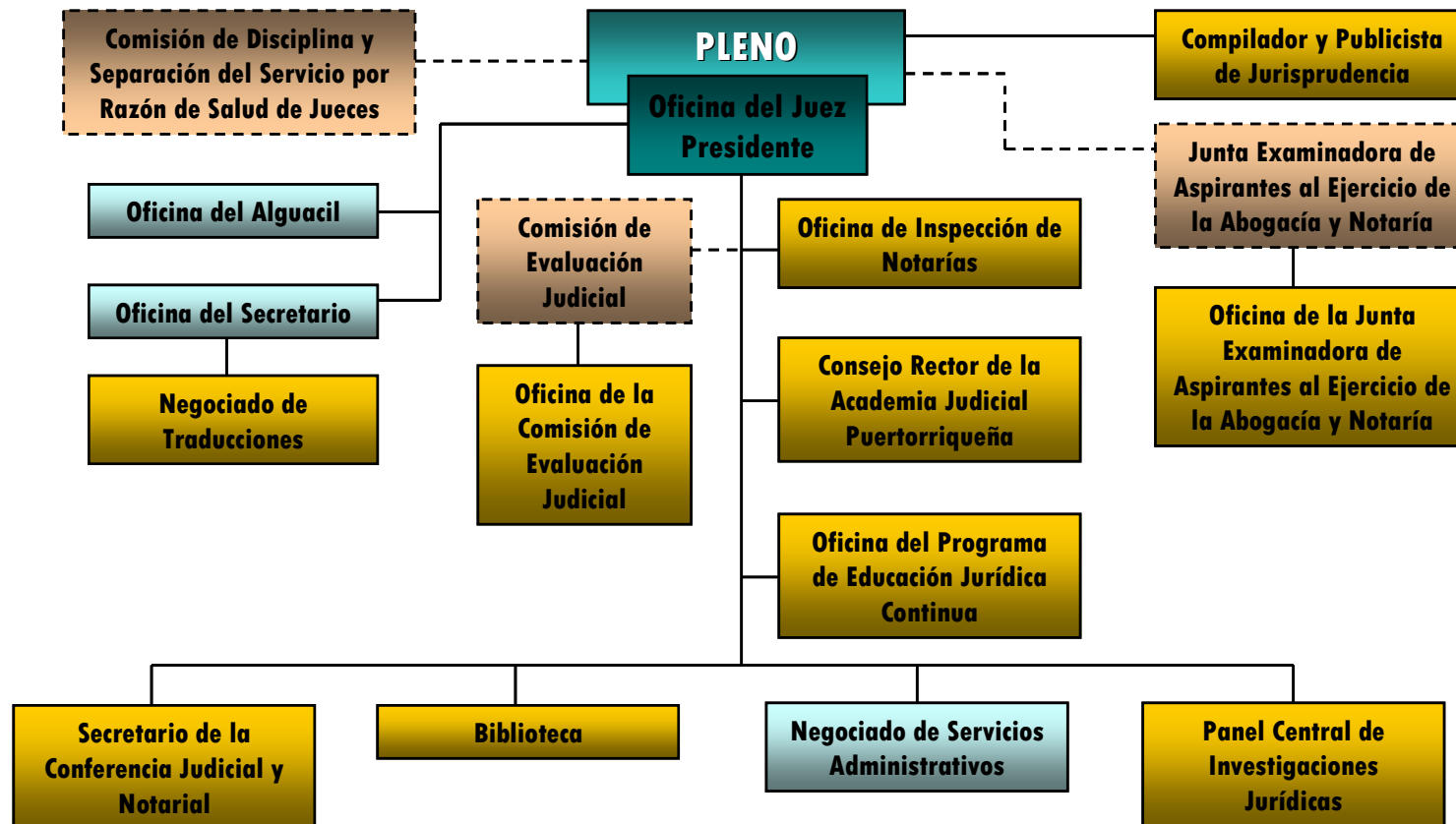
- Mediante recurso gubernativo de las calificaciones finales de los Registradores de la Propiedad denegando el asiento solicitado por la parte peticionaria, conforme el término y los requisitos dispuestos por la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada.
- Conocerá de cualesquiera otros recursos y causas que se determinen por ley especial.
- Adopta reglamentación procesal y administrativa para su funcionamiento y el de los demás tribunales.

- Aprueba los Cánones de Ética Profesional y los Cánones de Ética Judicial.
- Aprueba y somete ante la consideración de la Asamblea Legislativa Proyectos de Reglas de Procedimiento Civil, Evidencia, Procedimiento Criminal y Procedimiento para Asuntos de Menores.
- Reglamenta la admisión al ejercicio de la abogacía y la notaría, y ejerce su función disciplinaria sobre abogados(as), notarios(as), Jueces y Juezas.

El diagrama en la página siguiente ilustra la estructura organizacional del Tribunal Supremo:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal General de Justicia

Organigrama del Tribunal Supremo de Puerto Rico



Estructura Funcional, Facultades y Competencias del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones constituye un tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal de Primera Instancia y está compuesto de 39 Jueces y Juezas que revisan los recursos ante su consideración en paneles de no menos de tres ni más de siete Jueces y Juezas designados por el (la) Juez(a) Presidente(a). Los Jueces y las Juezas que integran el Tribunal de Apelaciones desempeñarán su cargo por un término de 16 años. El Tribunal de Apelaciones puede conocer de los siguientes asuntos:

- Mediante recurso de apelación de toda sentencia final emitida por el Tribunal de Primera Instancia.
- Mediante auto de *certiorari*, expedido discrecionalmente, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

- Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de Derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.
- Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones puede expedir autos de *hábeas corpus* y *de mandamus*.
- Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

El (La) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo asigna paneles para atender los casos originados en las distintas regiones judiciales y puede asignar paneles para atender recursos por materia o características de los casos.

A continuación, el Diagrama Organizacional del Tribunal de Apelaciones.

Estructura Funcional, Facultades y Competencias del Tribunal de Primera Instancia

El Tribunal de Primera Instancia es un tribunal de jurisdicción original general con autoridad para actuar en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico y es un tribunal de récord, según los mecanismos dispuestos mediante la reglamentación del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El Tribunal de Primera Instancia se compone de 253 Jueces y Juezas Superiores y 85 Jueces y Juezas Municipales, con un término de nombramiento de 12 años y 8 años, respectivamente. La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003” (en adelante, “Ley de la Judicatura de 2003”), dispone la competencia de los Jueces y las Juezas Superiores y Municipales.

Competencias de los Jueces y las Juezas del Tribunal de Primera Instancia

Jueces y Juezas Superiores

▪ **En lo civil**

- En lo que afecte la imposición, cobro y pago de toda clase de contribuciones.
- En toda controversia relacionada con la valoración y justa compensación a ser pagada por bienes expropiados.

- En todo recurso, acción y procedimiento, incluso adveración de testamentos, divorcios, recursos legales especiales y extraordinarios.
- En toda solicitud para poner en vigor las determinaciones de las agencias administrativas o para impugnar o poner en vigor los laudos arbitrales en cualquier materia.
- En todo otro asunto civil relacionado con las salas de Relaciones de Familia.
- En todo asunto que, con anterioridad a la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, era atendido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, Subsección de Distrito y el Tribunal Municipal.
- En todo otro asunto civil no especificado anteriormente.

▪ **En lo criminal**

- En toda causa por delito grave y menos grave.
- En toda infracción a ordenanzas municipales.
- En cualesquiera otros asuntos que se determinen por ley.

▪ **Sala de Menores**

- Atender todo asunto relacionado con la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”.

Los Jueces y las Juezas Superiores ejercerán la competencia en todo caso o controversia, conforme la orden dispuesta por el (la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico como Administrador(a) del Tribunal General de Justicia, en virtud de lo dispuesto en la Ley de la Judicatura de 2003.

Jueces y Juezas Municipales

▪ En lo Civil

- En procedimientos sobre estados provisionales de Derecho dispuestos en la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”.
- En toda petición de ingreso involuntario presentada al amparo de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”.
- En toda petición de orden protectora presentada conforme a la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.”
- En toda petición de orden de protección presentada conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.
- En toda petición de orden de protección presentada conforme a la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de

1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”.

- En los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo bajo las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.
- En las reposiciones bajo las disposiciones de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Comerciales”.
- En todo asunto civil en el que la cuantía en controversia, reclamación legal o el valor de la propiedad en disputa no exceda de \$5,000, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado(a); incluyendo reposiciones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de \$5,000 y reclamaciones bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada.

▪ En lo Criminal

- En la determinación de causa probable y expedición de órdenes para el arresto o la citación, el registro y allanamiento.
- En la determinación de causa probable y expedición de órdenes de aprehensión o detención de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, y

las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

- En la determinación sobre fijación y prestación de fianza en casos por delitos graves y menos graves, en etapas procesales anteriores al juicio.
- En la expedición de órdenes de encarcelación de una persona en las siguientes circunstancias:
 - Detención preventiva.
 - Confiscación al dejar sin efecto una fianza fijada.
- En la expedición de órdenes de excarcelación al prestar la fianza fijada.
- En los asuntos bajo la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Criminal, relativa a procedimientos ante el magistrado.
- En los procedimientos para recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencia en infracciones a ordenanzas municipales.

▪ **Árbitros o Mediadores**

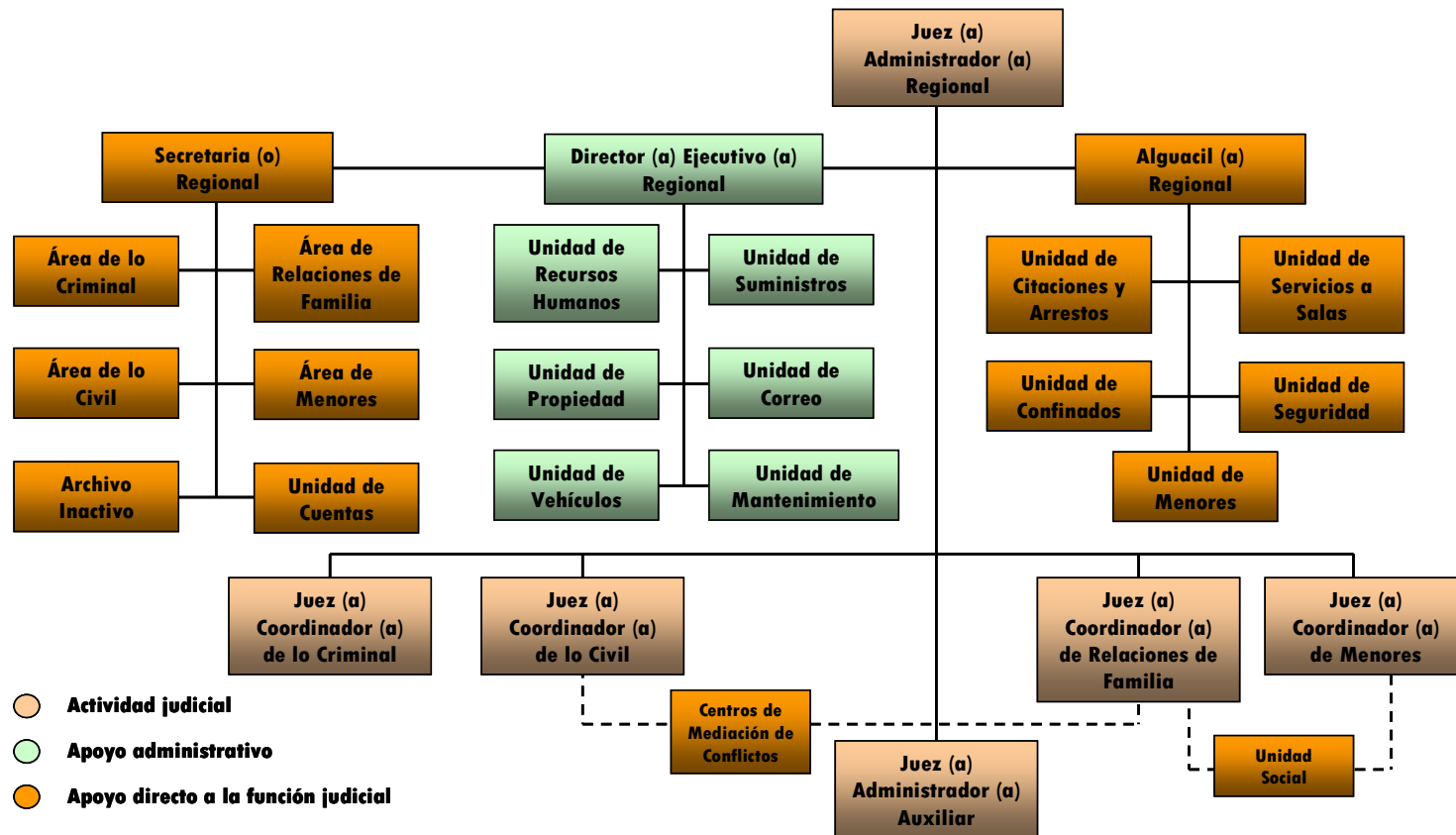
Los Jueces y las Juezas Municipales podrán participar como árbitros o mediadores(as) en la solución de conflictos, cuando sean así certificados(as) de conformidad con la reglamentación aprobada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Regiones Judiciales

El Tribunal de Primera Instancia está segregado en trece regiones judiciales, cada una de las cuales tiene un ámbito geográfico delimitado. Cada Región Judicial tiene un Centro Judicial en el municipio sede, en el cual hay salas superiores y municipales. Además, existen salas superiores y municipales en otros municipios satélites de la Región Judicial. Las trece regiones judiciales son: Aguadilla, Aibonito, Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Fajardo, Guayama, Humacao, Mayagüez, Ponce, San Juan y Utuado. Cada Región Judicial está dirigida por un (a) Juez(a) Administrador(a) Regional que está apoyado(a) en su gestión por el (la) Director(a) Ejecutivo(a) Regional, el (la) Secretario(a) Regional y el (la) Alguacil Regional.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal General de Justicia

Organigrama de la Estructura Administrativa Básica de las Regiones Judiciales



Estructura Funcional de la Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales es el organismo responsable del funcionamiento y de la administración del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. Esta dependencia es dirigida por el (la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales, un cargo de origen constitucional cuya función es asistir al (a la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico en sus deberes administrativos.

Unidades de Apoyo a la Función Ejecutiva

La Oficina de Administración de los Tribunales se organiza en ocho Oficinas Asesoras a la función ejecutiva y cuatro Directorías a cargo del apoyo institucional a las regiones, dependencias y programas judiciales para el cumplimiento de la misión de esta Rama de Gobierno. Las Oficinas Asesoras ejercen funciones esenciales que permiten el desarrollo e implantación de directrices administrativas que propenden a un funcionamiento más eficiente y efectivo; y en cumplimiento a las más estrictas y sanas normas administrativas conforme a la legislación vigente aplicable.

La Oficina de Auditoría Fiscal y Operacional tiene autonomía procesal y asesora al (a la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales sobre la política fiscal y los resultados de las intervenciones o auditorías que realiza, para examinar y evaluar el cumplimiento con las leyes y normativas fiscales y la efectividad y eficiencia de las operaciones. De detectar alguna irregularidad, asesora al (a la) Director(a) Administrativo(a) en las acciones correctivas pertinentes. Colabora y asiste a los

Jueces y a las Juezas Administradores(as) y funcionarios(as) de la Rama Judicial para asegurar que los controles y las operaciones cumplan con las leyes y normas aplicables y sean efectivos, eficientes y económicos, así como que los recursos estén debidamente protegidos. Además, rinde informes y da seguimiento a las recomendaciones de Auditoría tanto interna como de la Oficina del Contralor. La Junta de Subastas también tiene autonomía en la evaluación y adjudicación de las subastas que se procesan y cuenta con la independencia administrativa y operacional necesaria para el ejercicio de su delicada función.

En el nivel asesor de la Oficina de Administración de los Tribunales, la Academia Judicial Puertorriqueña responde a la Directora de la Oficina de Administración de los Tribunales, en los aspectos administrativos; en los aspectos académicos y programáticos responde al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico y a una Junta Académica. La Academia Judicial Puertorriqueña conceptualiza y desarrolla los seminarios de capacitación a jueces y juezas, así como los talleres de adiestramiento de los jueces y juezas de nuevo nombramiento. La Oficina de Planificación y Presupuesto formula el Plan Estratégico y evalúa el progreso y los logros alcanzados hacia los objetivos trazados para los proyectos implantados. También, lleva a cabo la formulación y administración presupuestaria, conforme las prioridades establecidas por el (la) Director(a) Administrativo(a) y el (la) Juez(a) Presidente(a), y recomienda el establecimiento de medidas de control presupuestario en el Sistema que permitan concluir el año con un presupuesto balanceado. Es en este nivel que se asesora y evalúa a la organización para que se utilicen los más adecuados controles y con las mayores probabilidades de lograr eficiencia, efectividad y economía en

su operación. La Oficina de Planificación y Presupuesto, como parte de las funciones de asesoramiento asociadas con el componente de Planificación, tiene la función de diseñar y ejecutar Evaluaciones de Programas o Servicios que se desarrollan por algunas oficinas de la Rama Judicial, así como conducir estudios ad-hoc sobre temas o asuntos de interés especial para el Juez Presidente o la Directora Administrativa.

La Oficina de Legislación y Reglamentos asesora a la gerencia y otras dependencias de la Rama Judicial, a fin de que la legislación y reglamentación que se aprueben beneficien e impacten positivamente a la Rama Judicial y a los (as) usuarios(as) de sus servicios. Sirve de enlace con la Asamblea Legislativa y la Oficina de Asesores Legislativos de la Oficina del Gobernador para la mejor relación y coordinación entre las tres ramas de Gobierno, respecto a la legislación que se apruebe. Además, realiza estudios legales y operacionales a fin de redactar nuevos reglamentos y revisar los reglamentos vigentes para atemperarlos a los cambios legislativos, organizacionales y tecnológicos. Prepara, evalúa y asesora en la preparación de Ordenes Administrativas del (de la) Juez(a) Presidente(a), Memorandos, Circulares y otros documentos normativos que faciliten la implantación de la nueva legislación o reglamentación.

La Oficina de Asuntos Legales también asesora al (la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para que todas las decisiones administrativas se efectúen correctamente dentro del marco de las leyes y los reglamentos aplicables y comparece ante los foros judiciales y administrativos en representación del (de la) Director(a) Administrativo(a), cuando ello corresponda. Los (as) asesores(as) estudian y emiten opiniones legales ante consultas del (la) Director(a)

Administrativo(a) o del personal directivo de la Oficina de Administración de los Tribunales y examinan y recomiendan los contratos a ser otorgados. Realizan investigaciones disciplinarias respecto a empleados(as), funcionarios(as), jueces y juezas ante quejas presentadas o que sean referidas conforme a la reglamentación vigente. Representan al (a la) Director(a) Administrativo(a) ante la Junta de Personal de la Rama Judicial, ante la Comisión de Disciplina y de Separación del Servicio de Jueces del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Apelaciones y ante otros foros administrativos y judiciales, cuando ello fuere procedente. Acuden ante los foros judiciales apelativos o al foro federal en aquellos casos en que la ley lo autoriza o cuando se requiere la comparecencia oficial del (de la) Director(a) o de algún funcionario o de alguna funcionaria de esta Rama.

Otras oficinas que rinden una labor de asesoramiento administrativo son las siguientes: Oficina de Apoyo y Servicios a Jueces, la Oficina de Prensa y Relaciones con la Comunidad y el Negociado para la Administración de Servicios de Jurado.

Unidades de Apoyo Institucional a las Regiones y Dependencias Judiciales

Las Directorías de la OAT, por su parte, brindan servicios esenciales de apoyo administrativo a toda la Rama Judicial.

La Directoría de Administración desarrolla los procesos de administración de los recursos humanos, asuntos fiscales, servicios auxiliares, administración y conservación de locales, y administración y disposición de los documentos.

En la Directoría de Informática se desarrolla el plan de infraestructura tecnológica y de comunicaciones de esta Rama; mantiene los sistemas de información administrativos y custodia las bases de datos de todos los sistemas. Esta Directoría ofrece servicios de mantenimiento y reparación de equipo tecnológico y capacitación, y asesora y recomienda sobre el uso de herramientas tecnológicas. Además, evalúa el funcionamiento y la eficiencia de equipos computadorizados que se pongan en operación, a fin de determinar cambios y revisiones que optimicen su desempeño. Asimismo, la Oficina de Seguridad de los Sistemas de Información vela por todos los aspectos que deben tomarse en consideración para la seguridad de los sistemas y equipos automatizados.

La Directoría de Operaciones brinda apoyo gerencial y operacional directo a las regiones judiciales en el descargo de sus funciones de apoyo al trabajo judicial. Para ello, organiza, coordina, dirige y supervisa la(s) Oficina(s) de Sistemas y Procedimientos, de Capacitación y Desarrollo de los (as) Directores(as) Ejecutivos(as), del Alguacil General, de las Secretarías, de Servicios Bibliotecarios, de Estadísticas, de Gerencia de Proyectos y apoya administrativamente, además, al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

La Directoría de Programas Judiciales, tiene la misión de coordinar e implantar políticas, programas y proyectos que apoyen y fortalezcan el trabajo judicial, así como darle continuidad a los aspectos programáticos y de administración a programas tales como: el Programa de Relaciones de Familia y de Menores, incluyendo el establecimiento de las Salas Integradas para ambos asuntos; el Programa de Salones Especializados en Sustancias Controladas (Drug Court); el

Programa de Justicia para la Niñez (antes conocido como "Court Improvement") para agilizar los procesos judiciales relacionados al maltrato de menores y adopción; el Programa de Litigantes por Derecho Propio (Pro Se); el Proyecto de Violencia Doméstica; y el Proyecto de Tránsito.

Además, la Oficina de Servicios Sociales, adscrita a la Directoría, está a cargo de la supervisión técnica de los (as) Trabajadores(as) Sociales de la Rama Judicial y de ofrecer los servicios de peritaje a los Jueces y las Juezas de las Salas de Relaciones de Familia y de Menores, en su función adjudicativa.

En la página a continuación se ilustra la estructura organizacional de la Oficina de Administración de los Tribunales.

